



SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RESOLUCION

RMS.276.2024 - 14-12-2024 01:03

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ARTÍCULOS DE UN ACTO
ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta No. 1911 del 16 de Abril de 2009, se realizó el Decomiso de veinte metros cúbicos (20 m³) de madera de la especie Frijolito, los cuales fueron incautados al señor **SEFERINO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.591 expedida en Vélez, y cuyo propietario dice ser el señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, los productos fueron decomisados cuando eran transportados en el vehículo Doble Troque, color azul marca internacional de placas SWL-117, y fueron decomisados porque dentro de la carga que llevaba el vehículo no llevaba la especie Mónico, según la guía del ICA No. 91.360635-68-0615, además se nombró como secuestre depositario al señor **FIDELIGNO MORA**, quien debe responder ante la Corporación, y fueron depositados en la vereda Sinai, hacienda Morroa, Puerto Araujo.

Que mediante Auto RMS No. 275-09 de fecha 06 de noviembre de 2009, se inició investigación Administrativa en contra del señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.635 de Landázuri por movilizar de manera ilegal veinte metros cúbicos (20 m³) de madera elaborada de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*), sin salvoconducto y en el mismo proveído se le formularon cargos al señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.635 de Landázuri, por movilizar de manera ilegal veinte metros cúbicos (20 m³) de madera elaborada de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*), sin salvoconducto, infringiendo los artículo 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Resolución RMS No. 602-09 de fecha 13 de noviembre de 2009, se le decomisó preventivamente al señor **FIDELIGNO MORA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 91.360.635 de Landázuri, residenciado en la Carrera 9 No. 8-66 de Cimitarra, los veinte metros cúbicos (20 m³) de madera elaborada de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*), los cuales fueron incautados mediante Acta No. 1911 del 16 de abril de 2009, por movilizar sin el respectivo salvoconducto o autorización de la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución RMS No. 1066 de fecha 22 de noviembre de 2010, se le decreto el decomiso preventivo de Veinte metros cúbicos (20 m³) de madera elaborada (bloques) de diferentes dimensiones de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*), al señor **FIDELIGNO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.635 de Landázuri, residenciado en la Carrera 9 No 8-66 de Cimitarra, los cuales fueron incautados mediante Acta No. 1911 del 16 de abril de 2009, por movilizarlos sin el respectivo salvoconducto o autorización de la autoridad ambiental competente y en el mismo proveído se nombró como secuestre depositario al señor **FIDELIGNO MORA**, quien deberá responder ante la CAS por los productos decomisados a prevención o el valor correspondiente de estos en el mercado.

Que el día 16 de mayo de 2011, se notificó personalmente al señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, (Infractor), del contenido de la Resolución RMS No. 1066 de fecha 22 de noviembre de 2010.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Que, mediante Recurso de Reposición, radicado en la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS - Regional Mares, el señor FIDELINO MORA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.635 expedida en Landázuri, interpone en contra de la Resolución RMS No. 1066 de fecha 22 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto RMS No. 455-11 de fecha 22 de agosto de 2011, No se aceptó el recurso de reposición interpuesto por el señor **FIDELINO MORA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.635 de Landázuri, en contra de la Resolución RMS No. 1066 de fecha 22 de noviembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Que en el mismo proveído se ordenó la práctica de una visita de seguimiento al predio denominado Hacienda Morroa, Vereda El Sinai, del Municipio de Puerto Araujo, del Departamento de Santander, con el fin de verificar el estado actual de los veinte metros cúbicos (20 m³) de madera, decomisada mediante Acta de Decomiso Preventivo No. 1911 del 16 de Abril de 2009.

Que mediante Memorando Interno RMS No. 0528-11 de fecha 07 de septiembre de 2011, el Coordinador de la CAS Regional Mares, hace entrega del expediente 68081-0131-2009, a una Tecnóloga Forestal Contratista de la Corporación, para que realice visita de inspección ocular al sitio de interés y de su resultado se emitió el Concepto Técnico RMS No. 636-11 de fecha 07 de octubre de 2011.

Mediante Resolución RMS No. 775-11 de fecha 30 de noviembre de 2011 la Corporación Autónoma De Santander, Regional MARES, dispuso, entre otros: **"ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor FIDELINO MORA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.655 de Landázuri, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, allegue a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS - Regional Mares, un informe sobre el destino final de la madera, ya que en la visita de seguimiento realizada el día 13 de septiembre de 2011, no se encontraron los productos forestales de la especie Frijolito (Schizolobium parahybum), en una cantidad de veinte metros cúbicos (20 mg) de madera, decomisada mediante Acta de Decomiso Preventivo No. 1911 del 16 de abril de 2009"**.

Mediante oficio con recibido por la CAS de fecha 20 de septiembre de 2013 el señor **FIDELINO MORA HERNANDEZ**, expuso aclaración sobre el decomiso de madera realizado el día 16 de abril de 2009.

Por medio de diligencia de notificación personal o comunicación a los 07 días del mes de julio de 2022 se le notifico personalmente al señor **FIDELINO MORA HERNANDEZ**, sobre la resolución RMS No. 775-11 de fecha 30 de noviembre de 2011.

Mediante oficio con recibido por la CAS de fecha 19 de julio de 2022 el señor **FIDELINO MORA HERNANDEZ**, da respuesta sobre la Resolución 775 del 11 de noviembre de 2021 expuso aclaración sobre el decomiso de madera realizado el día 16 de abril de 2009.

Por medio del radicado CAS No. 80.10.4428.2022 esta autoridad le dio respuesta a lo interpuesto por el señor **FIDELINO MORA HERNANDEZ** el día 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...)...., “es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”.

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

“... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No. 275-09 de fecha 06 de noviembre de 2009, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación y la formulación de cargos, etapas que deben surtirse por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, la medida compensatoria contenida en el Artículo 18 A de la Ley 2387 de 2024 modificatoria de la Ley 1333 de 2009 de la ley ibidem, es una oportunidad procesal que le permite al investigado solicitar la suspensión o terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental-

Quiere decir lo anterior, que la imposición de medidas compensatorias desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infra

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de sanción, se debe haber expedido y notificado previamente los Actos Administrativos que la anteceden, como etapas autónomas e independientes, que le permita al investigado ejercer su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio.

La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional y las leyes.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Auto RMS No. 275-09 de fecha 06 de noviembre de 2009, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria del Artículo segundo y tercero** los cuales rezan:

"SEGUNDO: Formular Cargos al señor FIDELIGNO MORA HERNANDEZ, identificado con c.c. No.91.360.635 de Landázuri, por movilizar de manera ilegal veinte metros cúbicos (20m³) de madera elaborada de la especie frijolito (*Schizolobium parahybum*) sin salvoconducto, infringiendo las artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 1984, El señor FIDELIGNO MORA HERNANDEZ, dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que por sí o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes, para cuyo efecto se le informa que el expediente No.68081-131-09, queda a su disposición en la Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, en la oficina 403 del Edificio Súper Estrellas sector

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





comercial de la ciudad de Barrancabermeja. Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores”.

Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Segundo, Tercero y Cuarto del **Auto RMS No. 275-09 de fecha 06 de noviembre de 2009**, el cual estableció lo siguiente:

“SEGUNDO: Formular Cargos al señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, identificado con c.c. No.91.360.635 de Landázuri, por movilizar de manera ilegal veinte metros cúbicos (20m³) de madera elaborada de la especie frijolito (*Schizolobium parahybum*) sin salvoconducto, infringiendo las artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 1984, El señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que por sí o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes, para cuyo efecto se le informa que el expediente No.68081-131-09, queda a su disposición en la Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, en la oficina 403 del Edificio Súper Estrellas sector comercial de la ciudad de Barrancabermeja. Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores”.

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmiro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, identificado con c.c. No.91.360.635 de Landázuri, que la etapa procesal de inicio de investigación administrativa, se encuentra surtida.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del Acto Auto RMS No. 275-09 de fecha 06 de noviembre de 2009, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

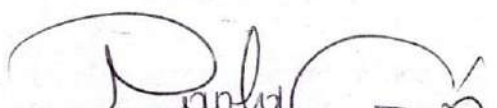
ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **FIDELIGNO MORA HERNANDEZ**, identificado con c.c. No.91.360.635 de Landázuri quien puede ser ubicado en la carrera 9 No. 8-66 de Cimitarra Santander y/o al teléfono 3153600790 y hágasele entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO

Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

Expediente 68081-00131-2009 Decomiso de madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Marifer Viviana Hernández	
Revisó.	Abg. Ricardo Macías Atencia	
Vo. Bo.	Bibiana Paola Gómez Castro	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co